

**FICHA TÉCNICA:** Dictamen del Procurador General, Expte N° Q 75.760, "MATOSO, CÉSAR ABEL C/COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA S/AMPARO"

**FECHA:** 12/07/2019

**ANCEDENTES:** El actor presentó un recurso de queja ante la denegatoria de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del 21 de febrero del 2019, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, en el marco de la causa N° 23.570 CCALP "MATOSO CÉSAR ABEL C/COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA S/AMPARO"

Los magistrados de dicha Cámara fundamentaron la decisión en que el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Sr. César Abel Matoso no había sido presentado conforme a la normativa procesal vigente, y en que, debidamente intimado el actor a subsanar tales omisiones, no había dado cumplimiento a lo requerido.

En el recurso referido el actor hizo alusión a los procesos caratulados "MATOSO CÉSAR ABEL S/QUIEBRA", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 de Lomas de Zamora, y "MATOSO CÉSAR ABEL S / DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA", en trámite ante el Juzgado de Familia N° 3 de Lomas de Zamora.

En esta última causa se dictó sentencia definitiva que restringió la capacidad del presentante; asimismo el juez de grado estableció que el actor podía ejercer la profesión de letrado con el sistema de apoyo del Dr. Eduardo Soares. Si bien esta resolución fue notificada al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, este se negó a matricularlo con fundamento en que la "figura del apoyo no estaba prevista en la ley 5177" Ello motivó el inicio de la acción de amparo por parte del actor a fin de que se ordenara al referido

colegio de abogados cumplimentar la sentencia firme tendiente a su matriculación.

**CURSO LEGAL PROPUESTO:** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida en los términos de los arts. 103 inc. a, del C.C. y 21, inc. 7, de la ley 14.442, en lo relativo a la admisibilidad del recurso de queja, entendió, con sustento en las particularidades del caso y en las exigencias que dimanaban del principio de tutela judicial efectiva, que correspondería declarar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue mal denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Plata (art. 292, anteúltimo párrafo, del CPCC).

### **SUMARIOS:**

**Acceso a la justicia. Principio rector in dubio pro actione o favor actionis.** En materia de acceso a la justicia rige el principio rector *in dubio pro actione* o *favor actionis*, comprendido en la amplia regla de accesibilidad jurisdiccional que fluye especialmente del artículo 15 de la Constitución Provincial (SCJBA, causa A. 72.072, "Lares", sent. del 19-10-2016 con sus citas), a fin de no menoscabar el derecho de defensa (CSJNA, " Fallos" , " Serra" ,T. 313:83 (1990); " Sociedad Rural Argentina" , T. 336:1283 (2013); " Transportes Uspallata SRL" , T. 338:1483 (2016), entre muchos otros); máxime atendiendo a la naturaleza de los derechos comprometidos, a la invocada dilación y desobediencia de una decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia local.

**Incumplimiento de decisiones jurisdiccionales.** La circunstancia de que en autos se invoquen presuntos incumplimientos de decisiones jurisdiccionales; uno de ellos respecto de una resolución del Supremo Tribunal local, de acreditarse, afectaría garantías de raigambre constitucional y convencional como lo son el derecho de acceso irrestricto a la justicia y el derecho al trabajo (arts. 15 y 39 de la Const. Prov. y normas concordantes).